

Leyes del presente y del futuro

La Universidad tuvo su Ley en la primera legislatura

En la primera legislatura, el entonces gobernante «Pacto de Progreso» aprobó la Ley que regulaba a las universidades canarias. Bajo los principios de la «complementariedad», el paquete legislativo universitario es considerado insuficiente en la actualidad.

LEY DE UNIVERSIDADES

(Ley 6/1984, de 30 de Noviembre)

TITULO PRIMERO

Los consejos sociales

1. Cada Universidad con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá un Consejo Social, configurado como órgano de participación de la sociedad en la misma y al que estarán atribuidas las competencias descritas en el artículo 2.

2. Las competencias de los Consejos Sociales en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria son las siguientes:

3. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, supervisar sus actividades económicas y el rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en su financiación.

4. Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.

5. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen.

6. Decidir sobre la minoración o el cambio de denominación o categoría de las vacantes que se produzcan en plazas de Catedráticos y Profesores titulares de Universidades y Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

7. Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Los Consejos Sociales podrán recabar informe de los Departamentos, Institutos Universitarios, o Facultades, a las que pertenezcan o se adscriban los afectados por tales acuerdos, al objeto de mejor fundamentar su decisión.

8. Acordar la modificación de la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes.

9. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

10. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno, las de gastos de capital y cualquier otro capítulo.

11. Acordar la adquisición, para el caso de que se utilice el sistema de adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación de la Universidad.

12. Fomentar y apoyar la expresión y desarrollo de las distintas manifestaciones culturales e iniciativas que se produzcan en el seno de la Comunidad Universitaria, así como su extensión y relaciones con el entorno

Social.

13. Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente.

3. 1. El Consejo Social de cada Universidad estará constituido por treinta miembros.

2. Doce miembros del Consejo Social serán representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad de acuerdo con el artículo 14.1 a) de la Ley de Reforma Universitaria y los Estatutos de la Universidad correspondiente, y dieciocho lo serán en representación de los intereses sociales de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

4. 1. La composición de la representación Social a que alude el apartado dos del artículo anterior será la siguiente:

a) Dos miembros elegidos por el Parlamento de Canarias.

b) Dos miembros designados por el Gobierno de Canarias.

c) Siete miembros en representación de los Cabildos Insulares de Canarias.

d) Tres miembros designados por las Centrales Sindicales.

e) Tres miembros designados por las Asociaciones Empresariales.

f) Un miembro en representación de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Canarias.

2. Los representantes previstos en los apartados a), b) y c), deberán ser personas de reconocido prestigio en alguno de los campos de la vida social, cultural, científica, artística, económica y con experiencia en los ámbitos de la ciencia, técnica, administración pública, o actividades profesionales. Para la elección de estos representantes se tendrá en cuenta, además, las especialidades científicas, técnicas, culturales, artísticas y profesionales en las cuales se desenvuelve la actividad académica de la Universidad respectiva.

3. Los representantes previstos en el apartado a), sobre los que no tendrá que concurrir necesariamente la condición de diputado, serán elegidos por mayoría de tres quintos de la Cámara.

4. Los siete representantes de los Cabildos Insulares en el Consejo Social de cada Universidad, sobre los que no tendrá que concurrir necesariamente la condición de consejero, serán nombrados por el Gobierno de Canarias según el acuerdo de cada uno de los Cabildos.

5. Los representantes a que aluden los apartados d) y e) serán nombrados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, según lo dispuesto en la Disposición Adicional 6 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6. Los representantes a que alude el apartado f) serán nombrados por el Gobierno de Canarias a pro-

puesta del consejero de Educación según el acuerdo de máxima representatividad en la Comunidad Autónoma de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

5. 1. El presidente de cada Consejo Social será nombrado por el presidente del Gobierno de Canarias a propuesta del propio Consejo Social.

2. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

3. El presidente del Consejo Social podrá ser cesado por el presidente del Gobierno de Canarias a propuesta, al menos, de dos tercios de los miembros que lo componen.

4. La condición de presidente del Consejo Social será incompatible con la de miembro de cualquier otro órgano de representación de la Universidad.

6. El mandato de los representantes sociales de cada Consejo Social será de cuatro años.

7. La condición de miembro de un Consejo Social en representación de los intereses sociales es incompatible con:

a) La de miembro de la Comunidad Universitaria.

b) La titularidad individual o compartida de empresas, la pertenencia o asesoramiento a consejos de administración con la participación superior al diez por ciento en el capital de sociedades, que tengan ciertos de prestación de servicios remunerados con la Universidad correspondiente.

8. El cargo de presidente del Consejo Social será retribuido y desempeñado como mínimo en régimen de tiempo parcial, estando sujeto a la legislación vigente sobre incompatibilidades.

TITULO II

La coordinación de las Universidades

9. 1. El Gobierno de Canarias realizará la coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades por la legislación vigente.

2. Con el fin de procurar la eficacia y el rigor necesarios en las tareas de coordinación universitaria, las Universidades proporcionarán al Gobierno de Canarias toda la información que les sea solicitada, con referencia a sus servicios y actividades docentes e investigadoras, así como a sus deficiencias y necesidades.

10. 1. Como instrumento esencial de la coordinación universitaria, el Gobierno de Canarias preparará anualmente el Plan universitario de Canarias a partir de las programaciones aprobadas por los Consejos Sociales y de los informes de los órganos asesores que se puedan crear al efecto.

2. A este fin el Consejo Social de cada Universidad remitirá al Gobierno de Canarias su programación y presupuestos.

3. El Plan Universitario de Canarias será aprobado por el Parlamento. Para ello, el Gobierno de Canarias representará dentro del primer semestre de cada año y cada vez que se produzca una revisión del mismo.

11. 1. La programación contenida en el Plan Uni-

versitario de Canarias, deberá establecer una política que adecúe la oferta de estudios, actividades y servicios de las Universidades a la demanda social de la Región, contemplando tanto su peculiaridad insular como los condicionamientos socio-económicos y culturales que puedan limitar el derecho al acceso a la Enseñanza Superior. En todo caso, deberá garantizar el nivel de calidad propia de la institución universitaria.

2. El Plan Universitario de Canarias, tendrá carácter, al menos, cuatrienal, concretado anualmente, pudiéndose revisar por los posibles cambios en las previsiones hechas en su elaboración o en las circunstancias externas.

3. Para mantener el carácter plurianual del Plan Universitario de Canarias, en cada elaboración se eliminará la anualidad vencida y se añadirá una correspondiente a la siguiente al último ejercicio programado.

12. 1. De acuerdo con el Plan Universitario de Canarias, el Gobierno aprobará anualmente el otorgamiento de las subvenciones que correspondan a cada Universidad dentro de los límites de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma vigente para cada ejercicio.

2. Para la subvención anual de cada Universidad se tendrá en cuenta:

a) Las necesidades para los gastos corrientes.

b) Los gastos de inversión y de amortización de edificios y equipo inventariable necesarios para los proyectos pendientes de realización o de nuevo desarrollo recogidos en el Plan Universitario de Canarias, correspondientes al ejercicio presupuestario.

c) La compensación de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos que sean beneficiarios de ayudas al estudio concedidas por la Consejería de Educación.

d) Las consecuencias económicas de los convenios que el Gobierno de Canarias pueda acordar con las Universidades para la colaboración de éstas con el resto del sistema educativo.

TITULO III

La creación de Universidades, centros y estudios universitarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias

13. 1. La creación de nuevas Universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las privadas se hará por Ley del Parlamento de Canarias sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 3 y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria. El Gobierno de Canarias revisará el Plan Universitario de Canarias al objeto de incluir las nuevas Universidades que se creen.

2. Asimismo el Gobierno de Canarias revisará el Plan Universitario de Canarias con el objeto de incluir las nuevas Universidades creadas al amparo de lo previsto en los artículos 5.1, b) de la Ley de Reforma Universitaria.

3. La autorización de inicio de actividades de una nueva Universidad deberá estar separada por un perio-

do mínimo de dos años de la fecha de su creación, salvo que por los servicios correspondientes de la Consejería de Educación se emita informe favorable para la puesta en marcha, en plazo inferior, por considerarse que se cumplen los requisitos docentes y administrativos necesarios.

14. 1. La creación, supresión, fusión, reestructuración o transformación de los Centros Universitarios previstos en los artículos 7, 9 y 10 de la Ley de Reforma Universitaria, salvo lo que se refiere a los Departamentos, se hará por Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta del Consejo Social respectivo y previo informe del Consejo de Universidades, siendo preceptiva su inclusión previa en el Plan Universitario de Canarias.

2. Los Decretos mencionados en el apartado anterior deberán señalar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades que, para los casos de creación o transformación, estará separado por un periodo mínimo de un año de la fecha de inclusión en el Plan Universitario de Canarias.

3. Los Decretos de creación de los otros Centros docentes y de investigación a que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Reforma Universitaria, deberán fijar, además, los fines, estructura, forma y condiciones de funcionamiento de los nuevos Centros.

4. Las consecuencias que se deriven de la creación, fusión, supresión, reestructuración o transformación de Centros, recogidas en la programación de la Universidad respectiva, serán incluidas en el Plan Universitario de Canarias.

15. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 58 de la Ley de Reforma Universitaria, la creación de Universidades, la creación, fusión, supresión, reestructuración o transformación de Centros y la organización de estudios universitarios, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Las disponibilidades de personal académico y de administración y servicios con una formación y experiencia adecuadas, de instalaciones, de equipamiento científico, técnico y artístico, y de recursos bibliográficos, para garantizar la efectividad y calidad de la nueva oferta.

b) Las disposiciones económicas suficientes.

c) Para la creación de nuevos Centros y Servicios, se valorará la situación de Centros y Servicios preexistentes que tengan una dotación de medios humanos y materiales que no les permita un funcionamiento normal, pudiendo considerarse la posible supresión y transformación de estos últimos.

d) Una adecuada descentralización territorial que ajuste la oferta universitaria de Canarias a las características insulares de la demanda, teniendo en cuenta el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

e) Las disponibilidades y necesidades de los servicios asistenciales y ayudas al estudio que amortigüen las barreras selectivas producidas por condiciones sociales

tanto económicos como culturales.

f) La oferta de puestos de trabajo prevista para los titulados de cada especialidad al finalizar sus estudios.

g) Las necesidades relativas a la realización de nuevas actividades de interés científico, técnico y artístico, o la potenciación cualitativa y cuantitativa de las actuales.

h) Las necesidades de reciclaje y renovación de determinado tipo de especialistas.

i) La posibilidad de organizar, conjuntamente, estudios entre distintas Universidades.

j) La potenciación del carácter interdepartamental, interfacultativo o interuniversitario de los Institutos Universitarios.

16. Las condiciones para la adscripción o integración de centros docentes de carácter universitario de titularidad pública o privada, a las Universidades públicas, se regularán por Decreto del Gobierno de Canarias.

17. 1. En el marco de lo establecido en el Plan Universitario de Canarias, los convenios de adscripción de Instituciones o Centros de Investigación o de creación artística como Institutos Universitarios, se aprobarán por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

2. Estos convenios prevén las aportaciones económicas de cada Institución, la utilización y medios de valoración de los resultados de las actividades y composición y funcionamiento de sus órganos de Gobierno.

Disposición Adicional

1. El Gobierno de Canarias podrá suscribir convenios con cada una de las Universidades para fijar la colaboración entre éstas y el resto del sistema educativo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Reforma Universitaria y normas básicas que la desarrollen.

2. Las consecuencias económicas de dichos convenios constituirán un apartado específico de la subvención presupuestaria.

3. El Reglamento que se elabore para regular el funcionamiento de los Consejos Sociales deberá prever los plazos para la renovación de miembros cuando se produzcan vacantes o sustituciones por la celebración de elecciones sindicales o cambios en los órganos representativos de las Asociaciones Empresariales o Asociaciones de Padres de Alumnos. En cualquier caso, los procedimientos para la renovación se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley. El Reglamento regulará asimismo los supuestos de cese de sus miembros.

Disposiciones Transitorias

Primera. Se autoriza al Gobierno de Canarias y a la Consejería de Educación para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley. (Derogada por Ley 6/86).

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**PLAN
UNIVERSITARIO
REGIONAL**

(Ley 6/1986, de 28 de Julio)

TITULO UNICO

1. Se aprueba el Plan Universitario de Canarias que se desarrolla en el Anexo de esta Ley.

2. Se autoriza al Gobierno de Canarias para realizar, con cargo a los créditos de las diferentes secciones del presupuesto, las transferencias y actuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley en el ejercicio económico de 1986.

3. El Gobierno de Canarias deberá incluir en los correspondientes estados de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los créditos necesarios para la ejecución del Plan Universitario de Canarias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Anexo. (BOCAC 91/86).

Los créditos necesarios para la financiación de los proyectos de ejecución de obra nueva, contenidos en el Capítulo V del Anexo, serán fijados, a propuesta del Consejero de Educación y previo informe del Comité de Inversiones Públicas, para cada anualidad de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias sin que en ningún caso sea menor al 60% del presupuesto previsto en otros capítulos.

4. El carácter deslizando y revisable del Plan, no podrá afectar la ejecución de los proyectos de inversión previamente comprometidos.

5. Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar, en la esfera de sus competencias, las disposiciones reglamentarias que se precisen para el desarrollo y ejecución del presente Plan Universitario de Canarias.

Disposiciones Finales

Primera. Queda derogada la Disposición Transitoria Primera de la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CONSEJO UNIVERSITARIO

Decreto 67/1985, de 15 de Marzo

1. El Consejo Universitario de Canarias es el órgano de asesoramiento y consulta del Gobierno de Canarias, en materia de coordinación de las Universidades con sede en esta Comunidad Autónoma.

2. Serán funciones del Consejo Universitario de Canarias:

a) Facilitar el intercambio de información y consultas recíprocas entre las Universidades de Canarias, así como entre éstas y el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

b) Conocer y asesorar la programación del Plan Universitario de Canarias y sus criterios de elaboración.

c) Informar las propuestas de creación de Universidades y de creación, supresión y transformación de centros y estudios universitarios, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Universidades.

d) Promover la elaboración de documentos y estudios científicos, técnicos y artísticos, así como organizar y potenciar equipos interuniversitarios para su realización.

e) Elaborar programas de actuación respecto de las potencialidades, deficiencias y necesidades prioritarias del sistema universitario.

f) Estudiar propuestas de racionalización de los servicios, estudios y actividades universitarias existentes en la Comunidad Autónoma, mediante sistema de convalidación y, si es el caso, la programación conjunta de estudios entre las Universidades, en especial del tercer ciclo, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades.

g) Estudiar propuestas de racionalización de la infraestructura de investigación existente y de futura

adquisición, en lo que respecta, sobre todo, a los fondos bibliográficos y equipamiento más costoso, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades.

h) Elaborar programas de extensión universitaria y actualización del profesorado a propuesta de las Universidades.

i) Estudiar y proponer normas de homogeneización en la aplicación de los procedimientos de selección y criterios de acceso de los alumnos a los centros universitarios, establecidos según los artículos 25 y 26 de la Ley de Reforma Universitaria.

j) Conocer, en su caso, los convenios para la creación de Institutos de carácter interuniversitario.

k) Asesorar al Gobierno en todas aquellas cuestiones relativas a la coordinación universitaria que le sea solicitado.

3. 1. El Consejo Universitario de Canarias tendrá la siguiente composición:

a) El Presidente del Gobierno de Canarias que ostentará su Presidencia.

b) El Consejo de Educación.

c) El Director General de Universidades e Investigación.

d) Los Rectores y Presidentes de los Consejos Sociales de la Universidad de La Laguna y la Universidad Politécnica de Las Palmas.

e) Un representante de cada una de las Universidades citadas en el párrafo anterior, designado por las Juntas de Gobierno respectivas de entre sus miembros.

f) Dos vocales asesores designados y nombrados por el Presidente, a propuesta del Consejo de Educación, que actuarán con voz y sin voto.

2. Actuará como Secretario un funcionario de la Comunidad Autónoma designado por el Presidente, con voz y sin voto.

3. Previa invitación del Presidente, podrán asistir a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, aquellas personas cuya presencia se considere aconsejable por el carácter de los temas a tratar.

4. El Consejo se reunirá,

al menos, dos veces al año, previa convocatoria del Presidente.

5. Para deliberar y adoptar acuerdos, el Consejo Universitario de Canarias se regirá por las normas generales de procedimiento administrativo reguladoras de la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Disposición Transitoria

Los miembros previstos en el párrafo e) del artículo 3 del presente Decreto, podrán ampliarse a dos representantes por cada Universidad, hasta tanto se constituyan los Consejos Sociales de las Universidades y sean nombrados sus Presidentes.

Disposición Final

El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 354/1983, de 27 de julio, por el que se crea el Consejo Universitario de Canarias y regula su composición y atribuciones.



**ORGANIZACION DE
DISTRIBUCION COMERCIAL**

MANUEL MORENO CASTELLANO, S. L.

MAYORISTA DE ALIMENTACION ★ PROVISIONISTA DE BUQUES (SHIP CHANDLER)
★ SUMINISTRO DE COMUNIDADES ★ DIVISION COMERCIAL E INDUSTRIAL

IMPORTACION Y EXPORTACION

Exclusivas de Alimentación

- ★ LA PIARA
- ★ Salsas HP y LEA&PEÉRINS
- ★ HAK (Conservas vegetales)
- ★ STRUIK (Comidas preparadas)
- ★ Queso rojo SAVITO
- ★ Queso PALMERO curado
- ★ PACHI-DOG y PACHI-KAT (Comidas para perros y gatos)

Exclusivas de Bebidas

- ★ CUTTY SARK
- ★ RICARD
- ★ VODKA PETROFF
- ★ ARPON GIN
- ★ MASIA BACH (Vinos)
- ★ CODORNIU
- ★ TONDONIA (Vinos)
- ★ PISCO (Licor de los Incas)
- ★ VIÑA DEL OJA (Vinos de Rioja)
- ★ Calvados BUSNEL
- ★ Coñac BISQUIT
- ★ Armagnac
- ★ MARQUIS MONTESQUIOU
- ★ MANDARINA NAPOLEON
- ★ Pacharan ZOCO
- ★ Anisette BENDOR

Amueblamiento

DECORACION E INSTALACION DE APARTAMENTOS

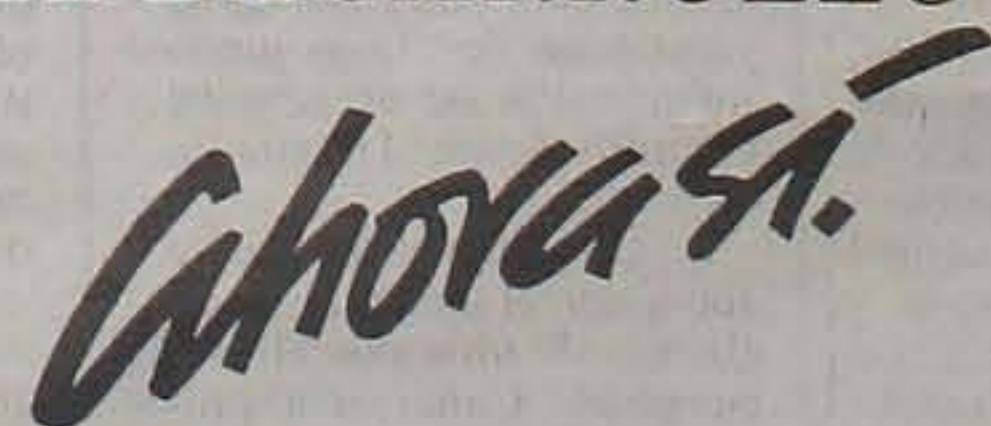
- ★ Departamento Industrial
- ★ Ezpeleta, S.A. (Muebles de terraza y jardín)

OFICINA CENTRAL:
Pavía, 30 - Telex: 95364 MORALE
Teléfonos: (928) 277353 - 277390
35010 LAS PALMAS, ISLAS CANARIAS

DIVISION COMERCIAL E INDUSTRIAL:
Castillejos, 26
Teléfonos: (928) 222208 - 12 - 16
35010 LAS PALMAS, ISLAS CANARIAS

**APOYAMOS LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS PORQUE
LA CULTURA ES LA BASE DEL DESARROLLO**

UNIVERSIDAD



Leyes del presente y del futuro

Dos proyectos de Ley para el futuro

Promovida por el procedimiento de iniciativa popular

Texto de la proposición de Ley de Reorganización Universitaria de Canarias

Artículo 1.º

— La finalidad de esta Ley es reorganizar y potenciar los estudios universitarios en Canarias y delimitar los ámbitos de competencias de sus dos universidades: la de La Laguna y la Politécnica de Cana-

rias.

Artículo 2.º

— Ante nuestra condición de archipiélago y el coste de la insularidad, por razones de eficacia administrativa y académica, cada una de estas universidades abarcará y ten-

drá competencias en todos los centros universitarios existentes y sobre todas las enseñanzas que se impartan, actuales y futuras, independientemente de cuál sea su carácter (técnico, científico o humanístico), en sus respecti-

vos ámbitos geográficos.

Artículo 3.º

— El ámbito de la Universidad de La Laguna lo constituyen las islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro; el de la Universidad Politécnica de Canarias, las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Artículo 4.º

— El conjunto de la actividad universitaria de Canarias estará sometido al principio básico de la planificación regional desde el Parlamento de Canarias. Ello implica la descentralización y la coordina-

ción entre las dos universidades, la fijación de objetivos y prioridades, y la selección de inversiones, con el fin de lograr una utilización eficiente de los recursos desde el punto de vista social, cultural y económico.

Artículo 5.º

— De acuerdo con tales criterios, el Plan Universitario de Canarias potenciará cuantos centros, enseñanzas y especialidades se consideren necesarias en cada isla, teniendo en cuenta la demanda existente, los recursos disponibles, el equilibrio interuniver-

sitario y las exigencias del progreso económico, social y cultural de Canarias.

Disposición transitoria.

— En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, se creará una comisión formada por representantes de la Comunidad Autónoma y de las dos universidades para dar cumplimiento a los objetivos fijados en la misma y reasignar el personal docente, investigador y administrativo, así como los recursos de cada centro a su universidad respectiva.

Iniciativa del Cabildo Insular de Gran Canaria

Proposición de la Ley Reguladora de las Universidades Canarias

Exposición de motivos y antecedentes

La institución social mejor preparada para asumir el reto del desarrollo científico y técnico es la Universidad y constituye un hecho histórico incontestable que, en Canarias, desde los albores de su historia, se ha sentido la necesidad de contar con esta institución.

El Archipiélago Canario tiene la particularidad de poseer dos islas, que por su importancia poblacional, cada una por su lado, han deseado fervientemente alojar la Universidad, por lo que supone de progreso social y cultural.

Por otra parte, la Universidad española ha arrastrado, a lo largo de los siglos, una estructura centralista, que lógicamente tenía que colisionar con las legítimas aspiraciones de las dos islas antes aludidas: Gran Canaria y Tenerife, en el sentido de que su instalación en una de ellas produciría un desequilibrio regional, perjudicial para los intereses de las islas y de la propia Universidad; porque la universidad, para arraigar en un medio social, ha de calar profundamente sus raíces en él, para tratar de conocer y estudiar con el mayor rigor posible los problemas de esa comunidad y contribuir a la búsqueda de soluciones adecuadas, recibiendo a cambio su apoyo espiritual y material.

La llegada de la democracia y con ella de las autonomías, los reconocimientos constitucionales (artículo 27.10) y Estatutarios (artículo 36.6) y las profundas modificaciones estructurales de la Universidad española (Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria), al consolidar los principios básicos de la libertad académica e igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho al estudio y a la cultura, democratizando a los mismos y concienciando a los españoles en que la ciencia y la cultura constituyen la única riqueza que vale la pena acumular y, por último, el creciente número de estudiantes isleños que reclaman sus puestos en las aulas y el condicionamiento de la insularidad, implican la necesidad de instituir en nuestra Comunidad Autónoma, con sus casi dos millones de habitantes, dos universidades independientes, autónomas y con personalidad jurídica propia, que distribuyan equitativamente las fuentes del saber, dentro de un plan regional universitario (Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario Regional de Canarias) que amplíe los horizontes y recupere para la institución el arraigo social y ciudadano

que le corresponde.

Estamos, pues, ante la necesidad de una «recreación» de las actuales Universidades canarias, decisión de igual nivel que la creación de Universidades, que compete al Parlamento autonómico, basándose en lo previsto en el artículo 5.1 a) y 6 de la Ley de Reforma Universitaria y artículo 13 de la Ley autonómica 6/84 de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.

Si todos los habitantes de estas islas, sin excepción alguna, a través de sus legítimos representantes en el Parlamento de Canarias, reconocen así la institución universitaria, como integrada por dos Universidades, libres, independientes y autónomas, la de La Laguna y la de Las Palmas de Gran Canaria, «la institución universitaria podrá ser el instrumento eficaz de transformación social, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social, para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana».

Texto articulado de las universidades canarias

Título primero

De las universidades canarias

Artículo 1.º

— En la Comunidad Autónoma de Canarias existirán dos universidades, independientes, autónomas y con personalidad jurídica propia, que se denominarán Universidad de La Laguna y Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con sede respectiva en las ciudades de su mismo nombre. A estas entidades se les encomienda el servicio público de la educación universitaria en Canarias, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación.

Artículo 2.º

— Dichas universidades se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en lo no previsto en la misma, por la ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los consejos sociales de coordinación universitaria, y ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario Regional de Canarias, así como los decretos, órdenes y demás disposiciones de rango jurídico inferior que las desarrollen y complementen.

Artículo 3.º

— Tanto la Universidad de La Laguna como la de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de

nuevos centros, contarán inicialmente con los departamentos, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, colegios universitarios e institutos universitarios, que tengan su ubicación física respectiva en las provincias de Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas, independientemente de su origen y actual adscripción.

Artículo 4.º

— El Gobierno de Canarias, al elaborar sus presupuestos anuales, proveerá a las dos universidades canarias de unas dotaciones suficientes para el cumplimiento óptimo de sus misiones.

Artículo 5.º

— La creación de nuevos centros en las universidades canarias, conforme a lo previsto en el artículo 3.º, seguirá una planificación regional que atienda a la efectiva demanda universitaria.

Título segundo

De la Universidad Internacional «Pérez Galdós»

Artículo 6.º

— La Universidad Internacional «Pérez Galdós», con sede en Las Palmas de Gran Canaria, gozará de autonomía, independencia y personalidad jurídicas propias para ejercer sus funciones.

Artículo 7.º

— El Gobierno de Canarias, al elaborar sus presupuestos anuales, proveerá a esta Universidad de dotaciones suficientes para el cumplimiento óptimo de sus misiones.

Disposiciones transitorias

1.º— El Gobierno de Canarias tramitará y adoptará las medidas oportunas que legalmente procedan en orden a la integración de los centros, con todos sus medios humanos y materiales, en sus respectivas universidades.

2.º— Las universidades canarias iniciarán sus actividades académicas en el curso 1988-89 con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

3.º— Los actuales claustros existentes en las universidades de La Laguna y Politécnica de Canarias quedarán adscritos a las dos universidades, la de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley.

4.º— Cada Universidad seguirá rigiéndose por los estatutos de origen actualmente en vigor, pero cada una de ellas en un plazo de seis meses, a partir del día de vigencia de la presente Ley, elaborará sus propios estatutos por los que habrá de regirse en lo sucesivo. Si transcurrido el plazo señalado alguna Uni-



La prensa tinerfeña siempre ha mantenido la indivisibilidad de La Laguna

(C. Quesada)

versidad no hubiere presentado sus estatutos para la aprobación, el Gobierno de Canarias promulgará unos estatutos provisionales.

5.º— En un plazo de un año de la aprobación de los estatutos, cada Universidad ajustará su estructura departamental a lo dispuesto en la legislación vigente.

presente Ley.

2.º— Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», quedando derogada toda norma de igual o inferior rango que se oponga a lo contenido en ella.

Disposiciones finales

1.º— Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la



COLEGIO OFICIAL DE CORREDORES DE COMERCIO

Fe Pública Mercantil
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

El Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Las Palmas, manifiesta públicamente su apoyo a una **UNIVERSIDAD COMPLETA** en la provincia de LAS PALMAS, así como a la manifestación del próximo **JUEVES**, día 19, en pro de la misma

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de mayo de 1988